



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de 2020

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia Anticipada de primera instancia (Decreto 806 de 2020)
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-0121-00
Demandante:	YAMILE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -

Tema: Reliquidación Pensión de Jubilación

1. ASUNTO POR DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020¹ y conforme la siguiente motivación.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones: YAMILE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, presentó demanda dentro de la cual solicita que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR 250855 de 8 de octubre de 2013 por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor de la demandante,

¹ Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

así como la nulidad de la Resolución GNR48050 de 28 de diciembre de 2014 por medio de la cual se negó la reliquidación de la mesada pensional reconocida.

Solicita como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, que la entidad profiera resolución por medio de la cual se reconozca y pague a favor de la demandante, pensión de vejez al tenor de lo dispuesto por la Ley 33 de 1985 con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios a partir del 3 de febrero de 2012 con los correspondientes reajustes anuales de ley más IPC.

De forma subsidiaria solicita que, si fuere más favorable, se ordene a que la entidad demandada reconozca y pague pensión de vejez a favor de la demandante según lo normado por el Decreto 758 de 1990 en un 90%, tomando como base los dos últimos años de cotización hasta la última semana, de acuerdo con el Acuerdo 049 de 1990.

Aunado a lo anterior solicita que se cancelen las sumas adeudadas indexadas desde su causación y hasta su pago efectivo, así como el pago de intereses de mora y la suma de un millón sesenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos \$1.069.632 exigidos por la entidad a la demandante por concepto de rentabilidad pensional.

Así misma impetra, que se ordene la devolución a favor de la demandante de la suma de un millón doscientos cincuenta y nueve mil quinientos veintidós pesos \$1'259.522 pesos exigidos por la entidad a título de doble asignación en el mes de octubre y un día del mes de noviembre de 2013 y que se ordene a la demandada el cumplimiento de la sentencia condenatoria y a que se reconozca y pague la condena en costas.

2.2. Hechos:

De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

La señora Yamile Rodríguez Hernández se desempeñó como funcionaria pública al servicio del Hospital San Blas II Nivel con anterioridad al reconocimiento de su pensión de Vejez por medio de la Resolución GNR 250855 de 8 de octubre de 2013.

En dicha resolución, la entidad liquidó la prestación con base en el Decreto 1158 de 1994, reconociendo que por contar con más de 750 semanas cotizadas a la entrada en vigor de la ley 100 de 1993, pertenecía al régimen de transición.

Sin embargo, en dicho acto también ordena reconocer provisionalmente la prestación con fundamento en la ley 100 de 1993 mientras la asegurada cancelara la suma de un millón sesenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos \$1'069.632 por no cumplir requisitos de rentabilidad y que una vez hecho lo anterior, se procedería a estudiar la prestación con base en la ley 33 de 1985.

Esto último por cuanto la demandante estuvo vinculada a un Fondo Privado de Pensiones y se le exigía la mencionada suma por concepto de diferencia de rentabilidad durante dicho término.

Así las cosas y al ver que luego de proceder al pago de lo cobrado por la entidad, la misma no procedía a reliquidar la prestación reconocida bajo los criterios de la ley 33 de 1985, la demandante solicitó ante la entidad la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, quien mediante Resolución GNR48050 de 28 de diciembre de 2014 negó lo solicitado ordenando re liquidar la pensión con base en la ley 797 de 2003 pero reconociendo que la demandante se encuentra amparada por el régimen de Transición de la ley 100 de 1993.

Posteriormente, la entidad al estimar que la demandante había recibido doble asignación por el mes de octubre y un día del mes de noviembre de 2013 ordenó el reintegro de la suma de un millón doscientos cincuenta y nueve mil quinientos veintidós pesos \$1´259.522, los cuales consignó la pensionada.

2.3. Normas violadas y concepto de violación:

Mediante memorial aportado al plenario visible a folios 136-143, el demandante expone como concepto de la violación, que la entidad con la expedición de los actos acusados vulneró la ley 33 de 1985 por cuanto atendiendo a la calidad de funcionaria pública de la demandante, y el régimen de transición del cual es beneficiaria, era en consideración a esta norma y no a otra que debió la entidad reconocer la prestación pensional.

También estima quebrantadas las disposiciones de los artículos 53 de la Constitución política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo por inaplicarse el principio de favorabilidad en beneficio de la demandante. Adicionalmente, considera que la entidad desconoció el deber de las entidades de observar el precedente jurisprudencial consagrado por el artículo 114 de la ley 1395 de 2010. Esto último con sustento en abundante Jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, la cual se permite citar.

Adicionalmente considera que con las Resoluciones objeto de la demanda se vulneró el artículo 230 Constitucional frente al principio pro-operario.

2.4. Actuación procesal: La demanda se remitió por competencia de los Juzgados Laborales de Bogotá el 7 de abril de 2017 tal como se puede constatar a folio 105 del expediente. A través de providencia de 26 de abril de 2017 (fl. 108), se ordenó adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez hecho lo anterior, por auto de 24 de agosto de 2017 se inadmitió la demanda a fin de que se subsanaran los defectos encontrados, y satisfecho lo requerido, por auto de 12 de octubre de 2017 se admitió la demanda (folio 150). Asimismo fue notificada mediante correo electrónico la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La parte demandada contestó la demanda en tiempo, tal como se desprende del informe secretarial que funge a folio 181 de expediente.

Cumplido lo anterior, en audiencia inicial celebrada el 14 de agosto de 2018 (folios 190-191) no se encontró que contra la Resolución GNR48050 de 28 de diciembre de 2014 se hubiese interpuesto recurso de apelación, motivo por el cual la entonces titular del despacho aplazó la audiencia a fin de que se allegara dicho documento.

Posteriormente en la continuación de dicha audiencia, llevada a cabo el 7 de marzo de 2019, declaró probada de oficio la excepción de falta de requisitos de procedibilidad y la terminación del proceso, decisión recurrida en apelación por el apoderado de la demandante (folios 200-204).

Dicho recurso fue desatado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, mediante providencia de 11 de octubre de 2019 (fls.211-214). Allí se revocó el auto por medio del cual se terminaba el proceso, y en consecuencia, se ordenó reanudar la actuación.

Posteriormente, a través de auto de fecha 18 de septiembre de 2020, el Juzgado atendiendo a lo dispuesto en la parte final del artículo 181 del CPACA en concordancia con el inciso primero del artículo 13 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020², y obedeciendo la orden impartida por el Tribunal, por considerar que la entidad con su contestación no interpuso excepciones previas que en ese momento debieran resolverse, corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada.

2.5. Alegatos de conclusión

2.5.1 La parte demandante:

Presentó sus alegatos por escrito, dentro del término para ello señalado por auto que antecede, en donde manifiesta que para tomar la decisión a que haya lugar, este despacho deberá tener en cuenta los motivos de hecho y de derecho invocados por él en el libelo de la demanda. También, que deberá accederse positivamente a las pretensiones de la demanda en aplicación de la sentencia de Unificación de 4 de agosto de 2010 expedida por el Consejo de Estado a través de la cual se reiteraron los criterios de aplicación del régimen de transición y la liquidación de pensión de vejez para funcionarios públicos, y que de manera subsidiaria, en el evento de estimar aplicable por favorabilidad, ordenar la reliquidación de la pensión bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

² Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Resaltó que de acuerdo con lo anterior, la entidad se equivocó al liquidar la prestación únicamente sobre el salario básico de la demandante, sin tener en cuenta los demás factores salariales que la misma había devengado. También que yerra frente al cobro de las sumas que efectivamente consignó la demandante en espera de que la entidad reliquidara su pensión, las cuales a su juicio está obligada a devolver debidamente indexadas a valor presente.

Se refirió también al hecho de que la demandante es beneficiaria del régimen de transición consagrado por la ley 100 de 1993 y en consideración a esto, aunado a la jurisprudencia que se permite reiterar, deberá fallarse accediendo a la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados por la demandada.

2.5.2 La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Presentó sus alegatos por escrito y en término, mediante memorial allegado al despacho al correo electrónico, en el que formuló el problema jurídico que a su juicio debe resolver el despacho en el presente caso, luego de exponer la naturaleza jurídica de la entidad.

Luego de referirse al régimen de transición de que trata la ley 100 de 1993, transcribiendo inextenso el artículo 36 de la citada norma, sostiene que el criterio de interpretación de las normas relativas al Ingreso Base de Liquidación deberá ceñirse a la Jurisprudencia cuyos apartes cita extensamente de providencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado los cuales estima de obligatorio cumplimiento.

Frente a los factores salariales a tener en cuenta se refiere a que deberá liquidarse la prestación sobre aquellos enunciados por la ley 100 de 1993, el Decreto 691 de 1994 y el Decreto 1158 de 1994, manifestando que esta última norma aplica tanto para empleados del sector privado, como para trabajadores oficiales y empleados públicos, por lo que al carecer las normas citadas de disposición alguna relativa a la inclusión de la totalidad de los factores salariales en la liquidación de la mesada pensional, necesariamente no podrán incluirse dentro de la misma. De manera que en su opinión se deben aplicar las reglas expresamente señaladas en los incisos 2º y 3º del artículo 36 de la Ley 100/93 y factores taxativos del Decreto 1158 de 1994 los establecidos en la Ley 100 del 93 y su Decreto reglamentario 691 de 1994 modificado por el Decreto 1158 del mismo año.

También indicó que, respecto a las pretensiones de la demanda, no resulta procedente acceder a las mismas toda vez que tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado se han expresado en sentencia de Unificación respecto a los factores a incluir en la liquidación de la mesada pensional, para indicar que aquellos no serán la totalidad de los devengados, sino aquellos sobre los cuales se acredite que el empleador realizó aportes al Sistema General de Pensiones. En ese sentido citó inextenso la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, y adujo que esta decisión

favorece los principios de sostenibilidad fiscal y financiera que deben predicarse del Sistema General de Pensiones.

Frente al caso concreto manifestó que no es posible la reliquidación pensional teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, toda vez que esta posición discrepa del lineamiento jurisprudencial plasmado en las sentencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017, SU 395 de 2017, SU 023 de 2018 y la Sentencia del 28 de agosto de 2018 del Honorable Consejo de Estado, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación.

por lo anterior, solicita que a la hora de proferir la presente sentencia sean negadas las pretensiones de la demanda y se acoja el lineamiento jurisprudencial citado.

2.5.3 Concepto del Ministerio Público: La delegada del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

3.1 Problema Jurídico por resolver

Advierte el Despacho que el punto de disenso en primer orden se circunscribe en establecer si hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución GNR 250855 de 8 de octubre de 2013 por medio de la cual la entidad reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación a favor de la demandante, así como la nulidad de la Resolución GNR48050 de 28 de diciembre de 2014 por medio de la cual la entidad decidió negativamente acceder a la petición de la demandante de reliquidar la pensión reconocida con la totalidad de los factores salariales devengados.

Resuelto lo anterior se debe determinar si la señora YAMILE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ tiene derecho a que se reliquide la prestación reconocida a su favor con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, en aplicación de la ley 33 de 1985, junto con los respectivos ajustes de ley más I.P.C., o si, de manera subsidiaria deberá reliquidarse su pensión de jubilación con fundamento en el Decreto 758 de 1990, tomando como base los dos últimos años de cotización hasta la última semana, de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 por favorabilidad.

También se debe establecer si la entidad demandada debe ser condenada a la devolución de las sumas que pagó la demandante por concepto de rentabilidad pensional y doble asignación, referidas en precedencia. Y además al pago de los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, al valor de la indexación correspondiente y a las costas del proceso.

Para resolverlo tendremos en cuenta las premisas fácticas y normativas, lo que al respecto ha señalado el precedente jurisprudencial de Unificación del Consejo de Estado y las alegaciones expuestas.

3.2 - Normas Aplicables Y Unificación Jurisprudencial

3.2.1 La aplicabilidad del régimen de Transición de la Ley 100 de 1993.

El régimen de transición en materia pensional consagrado en la ley 100 de 1993 se encuentra regulado por los artículos 36 y 151 de la citada norma. El primero de ellos contempla como supuestos de hecho para la aplicación de la anterior normativa, el tener 40 años o más de edad para los hombres, 35 años o más si son mujeres o 15 o más años de servicios cotizados al momento de entrar en vigor el sistema.

La segunda de las normas establece la vigencia del sistema general de pensiones para los servidores públicos del nivel departamental, municipal y distrital hasta tanto lo determine la autoridad gubernamental, lo que deberá ocurrir a más tardar el 30 de junio de 1995. Por lo anterior, para determinar la normativa aplicable para la liquidación de la pensión de jubilación ha de establecerse en cada caso si el potencial pensionado goza del régimen anterior o del de transición. Por otro lado, la Ley 797 de 2003 estableció los requisitos para obtener la pensión de vejez³ y el monto de esta.⁴

³ **“ARTÍCULO 90.** El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 10. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1º de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1º de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 10. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte. (...)”

⁴ **“ARTÍCULO 10.** El artículo 34 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 34. Monto de la Pensión de Vejez. El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas

Respecto de los factores salariales a tener en cuenta al momento de la liquidación, el Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, y en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual expresa que deben mantenerse las prerrogativas del régimen anterior en cuanto a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión o tasa de reemplazo, mientras que el I.B.L. y los factores a aplicar deben ser los consagrados en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, para determinar el ingreso base de liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, contados hacia atrás desde la última cotización efectiva realizada o el de toda la vida laboral.

Adicionalmente, el Decreto 758 de 1990 que aprobó el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 señala los requisitos para obtener la pensión de vejez⁵ y para establecer el monto de la liquidación.⁶

Frente a los hechos probados cabe resaltar que en virtud de lo establecido por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 la señora YAMILE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, hace parte del

adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 10. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 10. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

⁵ “ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

⁶ “ARTÍCULO 20. INTEGRACIÓN DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y DE VEJEZ.

Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:

a) Con una cuantía básica igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del salario mensual de base y,
b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.”

régimen de transición de la citada norma, pues al momento de entrada en Vigor de la ley 100, esto es, al 1 de abril de 1994 tenía 37 años.⁷

De la misma manera ha quedado establecido que la demandante laboró hasta el día de su retiro como empleada pública, desempeñando el cargo de Auxiliar Área de la salud código 412 Grado 17 en el Hospital San Blas II nivel E.S.E de la ciudad de Bogotá D.C.⁸

3.2.2 Sentencia de Unificación del Consejo de Estado:

El Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018⁹, varió el criterio que venía siendo adoptado de forma consistente y reiterada por la Sección Segunda de esa Corporación, en el sentido de que los factores enlistados en la Ley 33 de 1985 no son taxativos, sino que están simplemente enunciados. Esto por cuanto pueden existir factores salariales adicionales no contemplados por la norma, los cuales pueden servir de base para realizar cotizaciones al sistema pensional, y que al descartarse afectan necesariamente el monto de la mesada pensional al momento de su liquidación.

Esa tesis había sido acogida por el alto Tribunal, a partir del sentido y alcance de las expresiones “salario” y “factor salarial”, bajo el entendido que “constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios”; sin embargo; la mencionada sentencia de unificación, modificó dicha teoría, aseverando que los factores están enlistados en las normas y que una interpretación basada en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad como la que venía aplicando la Sección Segunda, traspasa la voluntad del legislador, en razón a que la interpretación enunciativa que sostenía la sentencia del 4 de agosto de 2010, va en contravía del principio de solidaridad en materia de Seguridad Social y de la taxatividad del listado detallado en la norma.

Esta Corporación también concretó el criterio que venía siendo aplicado en cuanto al ingreso base de cotización a que hace referencia el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el mismo hace parte del régimen de transición para aquellas personas que sean beneficiarias de este y que se pensionen con las exigencias de edad, tiempo de servicio y la tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

En ese contexto, frente a las subreglas promovidas por la citada providencia, el Ingreso Base de Liquidación a aplicar a los beneficiarios del régimen de transición es el siguiente:

- El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del

⁷ Ver documento a folio 13 del expediente

⁸ Conforme lo acredita Resolución 308 de 2013 visible a folio 29 del expediente.

⁹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de agosto de 2018, proferida dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho, identificado con radicado: 52001-23-33-000-2012-00143-01.

mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.
- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Por lo demás, en torno al supuesto de los elementos salariales a incluir como factor salarial al momento de la liquidación del derecho pensional, solo se tendrán en cuenta aquellos sobre los cuales el afiliado haya cotizado o realizado el aporte y que se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994, reglamentario de la Ley 100 de 1993.

3.3.3 CASO CONCRETO:

Una vez expuestos los argumentos legales y jurisprudenciales el Despacho entra a resolver el caso concreto.

Conforme se evidencia de las pruebas aportadas, a la señora YAMILE RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ le fue reconocida Pensión de Jubilación mediante Resolución GNR 250855 de 8 de octubre de 2013 (fls. 50-54). Ahora bien, Teniendo en cuenta que dentro de lo aportado se demostró el hecho de que la demandante a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, al 1 de abril de 1994 tenía 37 años, y que al momento de su retiro del servicio oficial ostentaba el cargo de Auxiliar Área de la salud código 412 Grado 17 en el Hospital San Blas II nivel E.S.E de la ciudad de Bogotá D.C., se hace necesario concluir, aplicando la normatividad expuesta, que es beneficiaria del régimen de Transición de la citada ley 100, y que en virtud de su calidad de empleada pública, ha de aplicarse lo normado por la ley 33 de 1985 frente a las reglas para la liquidación de las mesadas pensionales.

De manera que, aplicando la referida norma al caso concreto, se tiene que la demandante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, esto es veinte (20) años de servicio, sean estos continuos o discontinuos y la edad de cincuenta y cinco (55) años el 3 de febrero de 2012.

También se encuentra acreditado en el expediente que mediante Resolución 0262 de 30 de octubre de 2013 se aceptó la renuncia de la demandante a partir del 1 de noviembre

de 2013, y que en consecuencia, durante el último año de servicio, (esto es, de noviembre de 2012 hasta octubre de 2013) la demandante devengó los factores denominados: asignación básica Mensual, Dominical, Recargo Nocturno, Prima de Antigüedad, Prima de navidad, Bonificación de Servicios Prestados, Prima de Vacaciones, Bonificación de Recreación y Bonificación de Permanencia (fl. 32)

De acuerdo con lo expuesto, y de conformidad con la sentencia de unificación reseñada, al encontrarse la demandante vinculada a la entidad con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 812 de 2003, el régimen pensional del cual es beneficiaria es el contemplado en la Ley 33 de 1985, siendo esta última norma la que deberá tener en cuenta la entidad demandada a la hora de liquidar las mesadas pensionales a favor de la demandante.

Establecido lo anterior, en el presente proceso se observa que una de las pretensiones principales es que se reliquide la pensión de jubilación con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante en el último año de prestación de servicios. También, que a folio 32 del expediente se allegó certificación con discriminación de los valores devengados por la demandante por el periodo comprendido entre noviembre de 2012 hasta octubre de 2013 por concepto de salario, sin distinción de aquellos factores sobre los cuales el Hospital San Blas II Nivel E.S.E. cotizó con destino a pensión a favor de la trabajadora.

Adicionalmente, dentro de lo pretendido por la señora Rodríguez Hernández se encuentra la devolución de unas sumas de dinero que acreditó haber pagado por concepto de Rentabilidad Pensional y doble asignación. (folios 55 y 64)

Así las cosas, en primer lugar, corresponde analizar si la totalidad de los factores salariales solicitados deben ser incluidos en su reconocimiento pensional atendiendo la nueva pauta jurisprudencial indicada por nuestro órgano de cierre.

Según lo anterior, como quiera que si bien se muestran discriminados los factores salariales devengados por la demandante durante el último año de servicios, dentro del expediente no funge prueba acerca de aquellos sobre los cuales su entidad empleadora realizó cotizaciones al sistema pensional.

Sin embargo, este despacho encuentra que Colpensiones certificó como ingreso base de cotización declarado por el Hospital San Blas II Nivel E.S.E., mes a mes, para el periodo mencionado, sumas que excluyen los factores de Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Bonificación de Recreación y Bonificación de Permanencia.

De manera que, por sustracción de los factores reseñados, la entidad realizó aportes a seguridad Social en pensiones a favor de la demandante teniendo en cuenta los factores de: Salario ordinario básico, Dominicales, Recargo Nocturno, Prima de Antigüedad y

Bonificación por servicios prestados, emolumentos laborales que se encuentran incluidos dentro de los enlistados por el Decreto 1158 de 1994.

Lo anterior, aunado a que para entidades del orden territorial, como sucede para el caso de autos, los factores salariales se encuentran enlistados de conformidad con el Decreto antes mencionado, el cual establece los factores que constituyen el salario base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores Públicos, es con base en esta norma que deberán ser tenidos en cuenta aquellos sobre los cuales el afiliado haya cotizado o realizado el aporte con destino a pensión.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 1158 de 1994 y aplicando las reglas de unificación arriba expuestas, no es posible incluir los factores de Prima de Navidad, Prima de Vacaciones, Bonificación de Recreación y Bonificación de Permanencia por cuanto el citado decreto no estableció tales factores de carácter salarial para el cálculo de cotizaciones al Sistema General de Pensión, como tampoco se evidencia que los mismos hayan sido tenidos en cuenta por la entidad para el cálculo de la mesada pensional.

Por lo tanto, sólo sería posible ordenar la reliquidación de la pensión que goza el demandante, con base en la aplicación del Decreto 1158 de 1994, y en lo referente al I.B.L. se tendrán en cuenta solo aquellos factores sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el último inciso del artículo 1º de la Ley 62 de 1985, de manera que no se puede comprender dentro de la liquidación ningún factor adicional a los ya enlistados en el mencionado decreto, ni a los tenidos en cuenta por la entidad para el cálculo de la mesada pensional.

Esto porque con base en lo señalado por el H. Consejo de Estado en la citada sentencia de unificación, sólo se deberán tener en cuenta los factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo señalado y el 48 constitucional, y que además se encuentren enlistados en el Decreto 1158 de 1994 aplicado en consideración a la vinculación de la demandante con una entidad del orden territorial.

En consecuencia, este despacho encuentra que no hay lugar a incluir factores adicionales a los ya incluidos en la liquidación que hiciera la entidad, pues los mismos son aquellos bajo los se realizó efectivamente aportes al Sistema Pensional, y que sobre los cuales la ley autoriza el cálculo del IBC.

Por otra parte, de acuerdo con lo aportado al sumario, frente a los actos demandados se evidencia que mediante Resolución GNR 250855 de 8 de octubre de 2013 Colpensiones concedió a favor de la Demandante pensión de Vejez a partir del mes de noviembre de 2013, incluyendo el pago de la referida prestación en nómina de pensionados del mes de diciembre del mismo año, efectivo a partir de enero de 2014. (fl.53)

Así mismo se observa que la prestación fue concedida con fundamento en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, no obstante reconocerse que la demandante laboraba al servicio del Estado, tal como esta lo indicara en sus alegatos de Conclusión. Esto por cuanto manifestó la demandada mediante el acto acusado, que habiendo realizado un estudio de rentabilidad, no se cumplía con el requisito señalado en el “*literal iii*” (entre otras cosas sin indicar a qué corresponde dicho literal, como el llamado estudio de rentabilidad, ni su fundamento legal o jurisprudencial) y que con base en lo anterior, se reconocería la prestación con fundamento en las normas arriba citadas hasta tanto la hoy demandante no cancelara la suma de un millón sesenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos \$1´069.632.

Con posterioridad, mediante la Resolución GNR48050 de 28 de diciembre de 2014, la entidad demandada, en respuesta a la solicitud de reliquidación de la prestación que hiciera la demandante, ordena el reajuste en el valor de las mesadas pensionales, y adicionalmente el reintegro de un millón doscientos cincuenta y nueve mil quinientos veintidós pesos \$1´259.522 a título de doble asignación en el mes de octubre y un día del mes de noviembre de 2013.

Esto con fundamento en el hecho de que la señora Yamile Rodríguez Hernández, por haberse acogido al régimen de Ahorro Individual, y después retornar al régimen de Prima Media, perdería el beneficio del régimen de transición de la ley 100 de 1993, según interpretación que hiciera del artículo 36 de la citada ley. Por consiguiente, bajo esta interpretación de la norma procedió a calcular el Ingreso Base de Cotización con fundamento en los artículos 18 y 19 de la ley 100 de 1993, tomando los factores salariales en ellos enunciados.

Sin embargo, más adelante, la entidad manifiesta contradictoriamente que la demandante si recuperó el beneficio del régimen de transición por haberse trasladado de régimen pensional dentro de los plazos establecidos por la ley 797 de 2003 y que por lo tanto no requiere del cálculo de rentabilidad para recuperar el régimen de transición.

Como fundamento de la orden de reintegro de la suma señalada indica la entidad que la misma obedece a que la señora Yamile Rodríguez Hernández recibió durante el mes de octubre y el primer día de noviembre de 2013, doble asignación del tesoro público, consistente en la mesada pensional reconocida y la asignación salarial devengada de su actividad como empleada pública para el Hospital San Blas II Nivel E.S.E. y que, como quiera que con fundamento en el artículo 128 constitucional y la ley 4 de 1992 dicha doble asignación se encuentra prohibida, la hoy demandante deberá devolver la suma antes expuesta.

En punto de analizar los Actos Demandados, encuentra esta sede Judicial que los mismos, a pesar de lo señalado respecto a las condiciones y normas que sustentan la aplicación de las pautas normativas del régimen de transición a favor del demandante, cimentan el reconocimiento y liquidación de la pensión de Vejez con infracción en las

normas en que deberían fundarse, las cuales, como quedó expuesto se circunscriben al régimen de transición de la ley 100 de 1993 aplicable para empleados públicos, esto es el Decreto 1158 de 1994 en lo referente a los factores salariales sobre los cuales ha de calcularse el Ingreso Base de Liquidación, y la ley 33 de 1985 respecto de los requisitos de edad y tiempo de servicio.

En particular, la Resolución GNR 250855 de 8 de octubre de 2013 no solo vulnera las normas señaladas, sino que impuso a la demandante la obligación de devolver la suma de un millón sesenta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesos \$1'069.632 por concepto de un estudio de rentabilidad que no debía realizar la entidad toda vez que, como bien lo indicó en la Resolución GNR48050 de 28 de diciembre de 2014, la señora Yamile Rodríguez Hernández, a pesar de haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual, y luego retornar al de Prima Media, en virtud de lo establecido por la ley 797 de 2003, como quiera su retorno fue efectivo con anterioridad al 28 de enero de 2004, (1 de enero de 2004)¹⁰ nunca perdió el beneficio del Régimen de Transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Luego entonces en el presente caso para el despacho no es dable:

1. Despojar a la demandante del beneficio del régimen de Transición y liquidar la pensión de vejez a su favor con fundamento en lo establecido por la ley 797 de 2003.
2. Exigir la devolución de sumas con fundamento en estudios de rentabilidad cuando se demostró que la demandante conserva el beneficio del régimen de transición a pesar de haberse trasladado al régimen de Ahorro Individual y luego haber retornado, más aún en ausencia del fundamento para el citado cálculo.

Frente a la Resolución GNR48050 de 28 de diciembre de 2014, se evidencia que además de lo anterior, impone a la demandante el reintegro de la suma de un millón doscientos cincuenta y nueve mil quinientos veintidós pesos \$1'259.522 a título de doble asignación en el mes de octubre y un día del mes de noviembre de 2013, por cuanto, según la entidad, la demandante recibió por estos periodos doble asignación del tesoro público, una consistente en el salario que devengaba como empleada al servicio del estado y la otra referente a la mesada que manifiesta cancelar desde el mes de octubre de 2013 por concepto de la pensión de vejez reconocida mediante la Resolución GNR 250855 de 8 de octubre de 2013.

Aquí es preciso indicar que de acuerdo con lo señalado por la Resolución GNR 250855 de 2013 en su parte resolutive, la prestación reconocida a favor de la demandante fue ingresada en nómina del periodo 2013-12 para su pago a partir al mes siguiente (2014-01)¹¹, luego entonces de este evento se deduce la imposibilidad de que para los meses de

¹⁰ Ver folio 24 del expediente.

¹¹ Folio 53

octubre y noviembre de 2013 la demandante estuviese recibiendo doble asignación del tesoro público, lo cual tampoco puede ser posible ni siquiera respecto de lo señalado para el primer día de noviembre ya que de acuerdo a lo allegado al plenario quedó evidenciado que a la señora Yamile Rodríguez Hernández le fue aceptada su renuncia a partir del 1 de noviembre de 2013 según Resolución 0262 de 30 de octubre de 2013.

De manera que resulta incoherente la posición de la entidad según la cual la demandante recibió doble asignación del tesoro público por el mes de octubre y el primer día del mes de noviembre, toda vez que para el referido lapso quedó acreditado que por un lado, a la demandante le fue incluida la prestación reconocida en la nómina del mes de diciembre de 2013, esto es un mes después del lapso señalado, pagadero a partir del mes de enero de 2014, es decir, dos meses después del mismo; y por otro lado, en razón de su desvinculación dejó de devengar los emolumentos a que tenía derecho por ser empleada pública a partir del 1 de noviembre de 2013.

En conclusión, para esta sede judicial deberá reliquidarse la prestación reconocida a favor de la demandante según la normatividad expuesta y atendiendo las reglas de unificación Jurisprudencial señaladas, y como quiera que ha quedado probado que la entidad no debió exigir estas sumas a la demandante y que dichos cobros resultan ilegales, entre otras razones porque los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes para dicho cobro no estuvieron debidamente probados, necesariamente los pagos que acreditó por estos conceptos deberán ser restituidos.

Visto lo anterior, y recapitulando, se tiene que no obstante haber quedado demostrado que los actos demandados resultan nulos por infracción de la normatividad en que han debido fundarse y por falsa motivación, se hace necesario indicar respecto a la pretensión encaminada a la inclusión de la totalidad de los factores de salario devengados por el demandante durante el último año anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, que frente a los factores incluidos en la liquidación de la mesada pensional de la demandante, al haberse demostrado ser los mismos enunciados por el Decreto 1158 de 1994, y al existir ya precedente de Unificación del Consejo de Estado en los términos expuestos anteriormente, no se accederá a la misma.

En consecuencia, como quiera que se considera que se ha desvirtuado la presunción de validez de los actos demandados, resulta natural que se acceda a las pretensiones de condena que solicita el demandante respecto a la reliquidación de la prestación reconocida así como las encaminadas a la devolución de los valores pagados por concepto de Rentabilidad pensional y doble asignación respectivamente.

No sucede lo mismo con la pretensión de incluir en la liquidación de la mesada pensional todos los factores devengados por la demandante durante el último año de servicio, en virtud del precedente Jurisprudencial acatado y por las razones expuestas. Así las cosas, se ordenará reliquidar la prestación reconocida, y de encontrarse a favor del trabajador diferencia alguna entre lo que venía devengando la demandante y la nueva liquidación,

la entidad deberá pagarle dichos valores que dejó de percibir debidamente indexados a valor presente.

En este orden de ideas se accederá a las pretensiones primera, segunda, octava y novena de la demanda, no obstante se negará la tercera teniendo en cuenta la variación de la línea jurisprudencial que venía sosteniendo la Sección Segunda del H. Consejo de Estado respecto a los factores salariales a incluir en la liquidación de la mesada pensional de la demandante ya que respecto del I.B.L., se tomarán en consideración sólo aquellos factores enlistados en el Decreto 1158 de 1994 que fueron tenidos por la entidad para la cotización al sistema general de pensiones tal como consta en las pruebas documentales allegadas al expediente.

También se negarán las pretensiones cuarta, quinta y séptima. Esta última en atención a que el objeto del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento es incompatible con la ejecución de acreencias que para el despacho no resultan claras, expresas ni actualmente exigibles.

Por último de se declarará no probadas las excepciones propuestas por la entidad demanda, consistentes en cobro de lo no debido, buena fe, inexistencia del derecho y prescripción esta última teniendo en cuenta que la actora presentó petición solicitando su pretensión ante la entidad el 4 de luj de 2014, y la demanda fue presentada el 7 de abril de 2017.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser accedidas de la forma indicada.

4.0 Costas y agencias en derecho

Siguiendo en este punto la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018¹², de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho

¹² “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

que nos encontramos frente al escenario de un cambio sustancial en la jurisprudencia del Consejo de Estado respecto a la interpretación sobre qué factores deben tenerse en cuenta para efectos de su liquidación o reliquidación pensional, la cual se presenta en desarrollo del trámite procesal.

Por ello y en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia y en aplicación del criterio valorativo ya enunciado, se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO Y PRESCRIPCIÓN propuesta por la apoderada de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos, contenidos en las Resoluciones **GNR 250855 de fecha 8 de octubre de 2013**, mediante el cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez, así como de la **GNR 448050 del 28 de diciembre de 2014** a través de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión y el reintegro de una suma de dinero.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho se CONDENA a COLPENSIONES a que RELIQUIDE la pensión de vejez de la señora YAMILE RODRIGUEZ HERNANDEZ, con fundamento en la Ley 33 de 1985 por haberse demostrado que pertenecía al régimen de transición, de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 199, no obstante, solo se deberá tener en cuenta para efecto de la reliquidación aquellos factores salariales comprendidos en el Decreto 1158 de 1994, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

La entidad deberá reliquidar la prestación reconocida, y de encontrarse a favor del trabajador diferencia alguna entre lo que venía devengando la demandante y la nueva liquidación, deberá pagarle dichos valores que dejó de percibir debidamente indexados a valor presente, conforme a la formula que para tal efecto estableció el Consejo de Estado.

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a que restituya los dineros que la señora YAMILE RODRIGUEZ, canceló por concepto de rentabilidad en la pensión y doble asignación, lo anterior conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, sin embargo, estas sumas deberán ser actualizadas.

QUINTO: NIGUENSE las demás pretensiones

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

SEPTIMO: DAR cumplimiento a esta sentencia, con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

OCTAVO: En firme esta Sentencia, por la Secretaría del Juzgado COMUNÍQUESE a la entidad condenada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 incisos finales, de la Ley 1437 de 2011). Igualmente expídase a la parte demandante copia íntegra y auténtica de la misma, con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2, del artículo 114 del C.G.P. Lo anterior a costa de la parte demandante.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Firmado Por:

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 28 de octubre de 2020, enviándose copia de la providencia a los correos electrónicos suministrados en el expediente.

MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2d53157508ce10814c6929c8eeec44dcb59a9879cebdf588ea187a1303f061

Documento generado en 23/10/2020 01:05:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**